

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE ALCALÁ DE HENARES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2023

Materia: Demandas sobre acciones individuales a las condiciones generales de contratación

NEGOCIADO 8

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

El Sr. D. [REDACTED] **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de 1ª instancia nº 4 de Alcalá de Henares y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO siendo parte actora D. [REDACTED] y como demandado BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la parte actora en virtud de la representación conferida se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual tras la alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes terminó suplicando que se dictara Sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Siendo competente este Juzgado para el conocimiento del procedimiento, se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento del demandado para que contestara a la demanda y se personara en el término improrrogable de 20 días, lo cual se verificó por el demandado allanándose a la demanda, y formulando reconvenición, de la que se ha dado traslado a la parte actora, quien se ha opuesto a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 21.1 de la LEC que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. En el presente caso el demandado se ha allanado a todas las pretensiones del actor, por lo que no incurriendo en ninguna de las prohibiciones contenidas en el referido precepto, procede estimar la demanda y declarar la nulidad de por usura del contrato objeto del procedimiento de fecha 3 de Febrero de 2020, y en consecuencia de ello, condenar a la entidad demandada a estar y pasar por la referida declaración, así como a restituir aquellas cantidades abonadas por la demandante que, excediendo del capital dispuesto, haya abonado durante la vigencia del contrato, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de su efectivo abono por el demandante.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la demanda reconvenicional, y consecuencia de la nulidad declarada, ya hemos señalado que uno de los efectos de la misma es la necesaria restitución de las cantidades abonadas por exceso. En el caso de la reconvenición, nótese que la parte reconviniente está solicitando la cantidad de 696 Euros, consecuencia de los impagos del actor, frente a lo cual, la parte reconvenida, si bien se ha opuesto a la demanda reconvenicional, en cambio no esgrime causa o razón por la cual no deba dicha cantidad, siendo que el derecho de crédito solicitado por la demandante de reconvenición, no está incluido en la petición de la demanda principal, motivo por el cual, procede estimar la demanda reconvenicional, condenando al demandado de reconvenición a abonar a la reconviniente la cantidad de 696 Euros, más los intereses legales de dicha suma.

TERCERO.- Por lo que a las costas del procedimiento se refiere, dispone el artículo 395 de la LEC que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”. En el presente caso, consta la concurrencia de los presupuestos para la existencia de mala fe, si tenemos en cuenta las reclamaciones previas (Documentos 1 y 2 de la demanda) por lo que, de conformidad con el referido precepto, procede la imposición de las costas de la demanda principal al demandado.

Por lo que se refiere a la demanda reconvenicional, habiendo sido estimada la misma, y de conformidad con el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la LEC, se imponen a la demandada de reconvenición.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D^a. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], debo declarar la nulidad de por usura del contrato objeto del procedimiento de fecha 3 de Febrero de 2020, y en consecuencia de ello, condenar a la entidad demandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, SA, a estar y pasar por la referida declaración, así como a restituir aquellas cantidades abonadas por la demandante que, excediendo del capital dispuesto, haya abonado durante la vigencia del contrato, cantidades que devengarán el

interés legal del dinero desde la fecha de su efectivo abono por el demandante, todo ello con imposición a la demandada de las costas de la demanda principal.

Que estimando la demanda reconvenicional formulada por la Procuradora D^a. [REDACTED] en nombre y representación de BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, SA, debo condenar al demandado de reconvenición, D. [REDACTED], a abonar a la reconviniendo la cantidad de 696 Euros, más los intereses legales de dicha suma, todo ello con imposición al demandante de reconvenición de las costas de la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de Apelación para ante la Iltma. Audiencia Provincial de MADRID, en el término de VEINTE DÍAS contados a partir de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la **MAGISTRADO-JUEZ** que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.